

contestacion 2022-306

roberto vanegas <roberto_andres93@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 14:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (691 KB)

contestacion demanda JESUS PEREZ CRUZ.pdf; Partida de matrimonio autenticada.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Quindío.

PROCESO: **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

DEMANDANTE: **OSCAR MOGOLLON BORRERO**

DEMANDADO: **JESUS PERÉZ CRUZ**

APODERADO: **Roberto Andrés Vanegas Rojas.** C.C. No. 1.094.932.167 de Armenia T.P. No. 281.515 del C.S.J. **Dirección:** Calle 20A numero 14-14 edificio bolívar oficina 206 Armenia, Quindío. Celular: 3182285617. Dirección electrónica: roberto_andres93@hotmail.com.

RADICADO: **2022-306**

REFERENCIA: **CONTESTACION DEMANDA**

ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.932.167 de Armenia, portador de la tarjeta profesional de abogado número 281.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JESUS PERÉZ CRUZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C 4.400.349** de Armenia; respetuosamente presento a usted el poder conferido que allego con el presente escrito y ante este despacho instauró **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Y, en uso del mandato en referencia, expongo a usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente. Si bien es cierto, los señores **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** conformaron una unión de vida estable, permanente, singular y con apoyo espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer; **No fue una relación de mutua ayuda económica**, toda vez que la señora **CARMEN BORRERO** siempre fue ama de casa, y quién suplía las necesidades del hogar y quién conformó absolutamente todo el patrimonio fue el señor **JESUS PEREZ CRUZ.**

SEGUNDO: Es Cierto

TERCERO: Es Cierto.

CUARTO: Es Cierto.

QUINTO: Es Cierto.

SEXTO: Si bien es cierto, de la unión marital entre **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** se procrearon a los hijos **DIANA PATRICIA PÉREZ BORRERO** y **JESÚS ALBERTO PÉREZ BORRERO**, los otros dos hijos, en este caso

OSCAR MOGOLLON BORRERO y ORLANDO MOGOLLON BORRERO fueron procreados del matrimonio religioso entre **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** y el señor **HERIBERTO MOGOLLÓN** identificado con la cedula 2.644.460 de Sevilla, Valle, **quien actualmente se encuentra con vida como se evidencia en.**

SEPTIMO: Es Cierto.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Toda vez que la señora **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** estuvo casada hasta la fecha de su muerte con el señor **HERIBERTO MOGOLLÓN** identificado con la cedula 2.644.460 de Sevilla, Valle, **partida de matrimonio que se anexa a la presente contestación**, en tal sentido señor Juez, nunca hubo lugar a que naciera UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO**, **puesto que al existir un matrimonio vigente y por tanto una sociedad conyugal, si existía impedimento legal para contraer matrimonio.**

NOVENO: Es parcialmente cierto. No hay lugar a una sucesión, **toda vez que no existe la posibilidad de que el señor JESUS PEREZ CRUZ haga parte de dicha sucesión, y en tal sentido no hay bienes para inventariar.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: No me opongo.

SEGUNDO: Me opongo total y rotundamente, ya que si bien es cierto, existe la unión marital de hecho entre los señores **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO**, **no hay lugar a que nazca una sociedad patrimonial**, toda vez que, existió una sociedad conyugal vigente de un matrimonio religioso entre **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** y el señor **HERIBERTO MOGOLLÓN**, el cual no se disolvió sino hasta la fecha de la defunción de la señora **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO**, y **por otro lado, los términos para demandar dicho derecho ya prescribieron.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte solicitante.

PRETENSIÓN ESPECIAL FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Señor Juez, respetuosamente solicito que aquellas medidas cautelares que reposan en el libelo de la demanda, impuestas al señor **JESUS PEREZ CRUZ** sean levantadas, ya que si bien es cierto existe la unión marital de hecho entre los señores **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO**, **no hay lugar a que nazca una sociedad patrimonial**, toda vez que, como se manifestó anteriormente, existió una sociedad conyugal vigente de un matrimonio religioso entre **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** y el señor **HERIBERTO MOGOLLÓN**, el cual no se disolvió sino hasta la fecha de la defunción de la señora **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO**. Por otro lado, **los términos para demandar dicho derecho ya prescribieron, habiendo transcurrido más de DOS AÑOS desde que se presentó la posibilidad de demandar.**

En observancia de lo anterior y con el fin de prevenir demás perjuicios a mi representado, respetuosamente le solicito al despacho se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que reposan sobre los bienes inmuebles referidos.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1.990, la que en el artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros.
- Del matrimonio con terceros.
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la tercera premisa, toda vez que los compañeros **JESUS PEREZ CRUZ** y **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** se encuentran separados desde la muerte de la señora **CARMEN BORRERO**, es decir, desde el día 25 de junio de 2.020, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto, el día 09 de septiembre de 2.022 fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de DOS AÑOS de sucedida la muerte. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

Así las cosas goza de caducidad la acción judicial, es decir, se demandó fuera del término establecido en la Ley para ello.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

El patrimonio del señor **JESUS PEREZ CRUZ**, no fue resultado o producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, como se indicó anteriormente la señora **CARMEN BORRERO** fue ama de casa, por lo tanto no se conformó un patrimonio común.

La sociedad patrimonial exige que dicha unión perdure por lo menos dos años» y que, de haber existido, «las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas legalmente, más no liquidadas, por cuanto es ese el contenido que emerge de la norma. Es este orden de ideas, al existir y estar vigente el matrimonio religioso entre **HERIBERTO MOGOLLÓN** y la señora **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO**, hasta el día de la muerte de esta, el día 25 de Junio de 2020, estaba vigente dicha sociedad conyugal, es decir, aún no estaba disuelta ni liquidada, siendo este requisito indispensable para declarar la sociedad patrimonial de una posible unión marital de hecho.

El artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, de forma sistemática los compañeros permanentes si poseían impedimento legal para contraer matrimonio.

Razones suficientes por las cuales no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

1. Poder.
2. Partida de matrimonio religioso celebrado entre **CARMEN JULIA BORRERO BORRERO** y el señor **HERIBERTO MOGOLLÓN**.
3. Los demás que reposan en la demanda principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase ordenar al demandante señor **OSCAR MOGOLLON BORRERO**, que en la audiencia que señale para tal fin, absuelva interrogatorio de parte.

TESTIMONIAL

Sobre los hechos de la demanda le solicito al Señor Juez se sirva recibir declaraciones a las siguientes personas, quienes comparecerán a su juzgado en la fecha y hora que se disponga para tal fin, quienes depondrán de conformidad con este libelo y con los que pretendo demostrar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas:

- **WVERNEY COBO LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía N° **7560187**, **teléfono:** 3122726335, **dirección:** calle 24 #16-18 Armenia, Quindío.

- **ZORAYDA VARGAS MENDOZA** identificada con cedula de ciudadanía N° **29815410**, **teléfono:** 3146600608, **dirección:** Vereda Rio verde Bajo Manzana 1 casa 1 Piqueteadero El Destapao Buenavista, Quindío. **Correo:** Sotano1985@hotmail.com.

- **MIRIAM TUNJACIPA GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía N° **29813176**, **teléfono:** 3148051907, **dirección:** barrio 7 de Agosto, Manzana 18, casa#1 Armenia, Quindío.

ANEXOS:

- Acompaño el poder que me ha conferido el demandante.
- Lo enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: Lote 25 Manzana 17 Urbanización Siete de Agosto Teléfono: 738 63 69

SUSCRITO: Recibiré notificaciones en Calle 20 A N° 14 – 14 Oficina 206 Edificio Bolívar de Armenia, Quindío. Celular: 3182285617 - 3243643005. Dirección electrónica: roberto_andres93@hotmail.com.

EL DEMANDANTE: El señor OSCAR MOGOLLON BORRERO, las recibirá en el correo electrónico luciaoro986@hotmail.com, así como al número móvil 320 860 57 77.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Roberto', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large 'R' and a long horizontal stroke.

ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS

C.C No. 1.094.932.167 de Armenia, Quindío

T.P. No. 281.515 del Consejo Superior de la Judicatura



DIÓCESIS DE ARMENIA



DIÓCESIS DE ARMENIA

No. 137468

PARROQUIA SAN JOSÉ DE CALARCÁ

CALARCÁ - QUINDÍO

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0009 FOLIO 0274 Y NUMERO 00836

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

El presbítero: LUIS ALZATE, PBRO. presenció el matrimonio que

Contrajo: MOCOLLON HERIBERTO

Estado civil: SOLTERO

Hijo de: PABLO MOCOLLON Y NICOLASA CALDERON

Bautizado en: GIRARDOT

Con: BORRERO CARMEN JULIA

Estado civil: SOLTERA

Hija de: IGNACIO BARRERO Y ANA FELISE BARRERO

Bautizada en: PARROQUIA SAGRADO CORAZON DE JESUS ARMENIA

Testigos: JORGE RIVERA Y NORA CARDOSO

Parroquia: PARROQUIA SAN JOSÉ DE CALARCÁ

Da fe: LUIS ALZATE, PBRO.

OBSERVACION ESPECIAL

- LOS CONTRANYENTES RECONOCEN A DOS HIJOS HABIDOS ANTES DEL MATRIMONIO PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A : HERIBERTO DE TRES AÑOS Y ORLANDO NACIDO Y BAUTIZADO EN CALARCA DA FE : LUIS ALZATE PBRO .

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALARCÁ - QUINDÍO A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,

Pbro. Duberley Tapasco Ardila.
PBRO. DUBERLEY TAPASCO ARDILA. PÁRROCO



DIÓCESIS DE ARMENIA

GOBIERNO ECLESIASTICO

Fecha: Mayo - 30 - de 2023

Certificamos que la anterior firma es auténtica del

Señor Pbro. *Duberley Tapasco Ardila*

actual

Pablo

DE SAN JUAN CALARCÁ - QUINDÍO

El Presbítero:

Era competente para celebrar el sacramento

Francisco Lorena